Expediente: 600.32.7.21.0060

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0222

Fecha: 25 de Abril del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Acta de imposición medida preventiva de 30 de noviembre de 2021 y con radicado PR 2021-1583 de 01 de diciembre de 2021 donde se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente; una afectación por ecocidio de 200 palmas de moriche en la vereda Malicia-la libertad predio la envidia municipio de Cumaribo Vichada.

Que mediante visita técnica de atención de denuncias por infracciones ambientales realizada el día 30 de noviembre de 2021, se logró identificar la tala de aproximadamente 250 palmas de moriche con alturas entre 4 a 25 metros en un nacimiento de agua natural en un área aproximada de 4 hectáreas con afectación al recurso hídrico, fauna, el paisaje, el aire, el suelo y la flora.

Que mediante el Auto No. 600.6.21.0355 por medio del cual se legaliza una medida preventiva interpuesta al señor Fabio Ponare identificado con cedula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocume, consistente en. *"(...) la suspensión de las actividades de tala continua de palma de moriche, que vienen realizando el señor Fabio Ponare, y las comunidades de su resguardo, que afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...)"* en la vereda Malicia-la libertad predio la envidia municipio de Cumaribo Vichada.

Que mediante visita técnica realizada el día 30 noviembre de 2021, por personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial vichada, se realizó evaluación y verificación de afectación ambiental por ecocidio de más de 200 palmas de moriche en la vereda Malicia-la libertad predio la envidia municipio de Cumaribo Vichada, y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0265 de fecha 16 de diciembre del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0265 de fecha 16 de diciembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 30 de noviembre de 2021, en la vereda Malicia-la libertad predio la envidia municipio de Cumaribo Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *CONCEPTO TECNICO*

La visita de inspección ocular se realizó en área del Predio La Envidia, Vereda Malicia, Municipio de Cumaribo – Vichada, al parecer en terrenos invadidos por las comunidades indígenas Nueva Vida, San Miguel, Santa Inés, Santa María, Algarrobo y San Juanito. Se realizó recorrido desde el casco urbano del Municipio de la Primavera Vichada, con un recorrido de 250 km. Aproximadamente, Exactamente en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4° 27' 03.80" W 70° 02' 31.97"), y (N 4° 27' 45.98" W 70° 02' 59.23"), quedan los sitios de afectación.

La visita se realizó en compañía del señor Javier Espejo M. Inspector de Policía del Municipio de Cumaribo Vichada, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.250.371 de Cumaribo, y Señor Sinforoso Pérez Moreno, Identificado con Cedula N° 1.124.997.206 de Cumaribo –Vichada, hijo del Propietario del Predio La Envidia; Una vez se llegó al área de la afectación se procedió a realizar verificación y evaluación de la afectación realizada en el predio la Envidia, de acuerdo al testimonio

del inspector y al expediente que se lleva en la Corporación, al parecer estos predios han sido invadidos por comunidades indígenas, quienes vienen realizando tala indiscriminada de bosque nativo y Ecocidio de las Palmas de Moriche. Al realizar el recorrido del sitio afectado, y hasta donde se pudo observar se evidencio El Ecocidio y/o tala indiscriminada de 224 palmas de Moriche, en áreas de nacimientos de aguas y sus afectaciones al medio ambiente; recursos hídricos, perdida de cobertura vegetal, afectación a corredores biológicos y perdida producción de alimento para la fauna asociada.

Así mismo el señor Sinforoso Pérez Moreno, Identificado con Cedula N° 1.124.997.206 de Cumaribo –Vichada, hijo del Propietario del Predio La Envidia, manifiesta e indica que testificara en cualquier momento que los responsables de los hechos corresponden a los mencionados en el presente Concepto, (señor CARLOS FABIO PONARE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocune, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAITÁN identificado con cedula N° 18.262.249, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ YAVARAN identificado con cedula N° 1.124.998.808, CARLOS ALBERTO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°1.124.998.023, ALGEL PONARE identificado con cedula N°6.847.822, PEDRO JULIO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°6.848.322, LEONARDO CARIBAN CARIBAN identificado con cedula N°1.006.952.154, MARCOS PONARE GONZALEZ identificado con cedula N°18.262.294), además de la Organización Nacional Indígena "AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE COLOMBIA" denominada también "GOBIERNO MAYOR, con Nit: N° 830076436-5, con Representación Legal de la Señora MYRIAM CHAMORRO CALDERA, identificada con cedula N° 26.328.201, quienes han estado promoviendo, dirigiendo y coordinando las actividades de deforestación, tala, quemas de bosques naturales, acaparamiento de tierras y mejora y construcción de las viviendas para invadir las tierras.

Cuando se llegó al campamento donde estaban reunidos el cabildo, los capitanes, y representantes de la Organización Nacional Indígena "AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE COLOMBIA" denominada también "GOBIERNO MAYOR, el Abogado Santiago del gobierno Mayor, manifestó que las comunidades indígenas tenían derecho a realizar las talas y que eso era unas talas que no eran significativas.

En el recorrido se logró identificar y georeferenciar 224 palmas de moriche (Mauritia flexuosa) taladas algunas con alturas hasta de 15 metros de altura, en área de nacimiento de un caño que surte el caño Guacamayas, Vertiente importante en el Municipio de Cumaribo que surte del recurso hídrico al Rio Vichada.

Se evidenciaron y georreferenciaron dos áreas afectadas una con un área de 5,37 has donde se observaron 122 palmas taladas y una segunda área de 3,83 has donde se observaron 102 palmas taladas; para un total de 9,2 hectáreas afectadas. En cada una de las áreas se talaron casi la totalidad de las palmas.

Como elemento probatorio del ecocidio y los impactos causados al ecosistema, se pueden observar en el registro fotográfico, algunos de los 244 individuos talados indiscriminadamente y en el alrededor especies con alto porte en pie que evidencian la estructura de la cobertura eliminada, así como la composición de la cobertura vegetal contigua al área de intervención del nacimiento de aguas. Algunos de estos individuos se encontraban en producción de frutos que sirven de alimento a la avifauna y masto fauna del lugar, este ecocidio genera degradación de los ecosistemas, perdida de hábitat y vivienda ancestral de toda la fauna existente, así como el desplazamiento y pérdida de la misma., es posible que haya fauna migratoria que también se esté viendo afectada con este ecocidio.

Dentro del recorrido por el área afectada fue posible identificar algunas especies, como: Cedro mure (Cedrelinga catenaeformis), Seje (Oenocarpus bataua), , Majagüillo (Xylopia ligustrifolia), Flor morado (Erisma uncinatum), Guarumo (Cecropia peltata), Cumare (Astrocaryum chambira), Palma de Moriche (Mauritia flexuosa), Manaca (Euterpe precatoria), platanillos (Heliconeaceae), Bejuco tripa de danta, Laurel murruco (Aniba sp.), Palma cucurita (Attalea maripa), Dormidero, Guacamayo (Apuleia leiocarpa), Níspero (Bellusia grossularioides), , Arrayán (Myrcia subsessilis), Palo niño, Guarray, Papelillo, Alma negra, Cocoemono (Eschweilera punctata), Platanote (Himatanthus articulatus), Guamo (Inga sp).

Es importante indicar que solo se midieron 2 lotes afectados, sin embargo, al parecer hay más áreas afectadas que no fue posible verificar, esto teniendo en cuenta que en los recorridos no se pudo acceder a dichas áreas, además por la seguridad, dado que en visitas anteriores el funcionario de Corporinoquia fue amenazado y retenido por las comunidades que están invadiendo las tierras.

El Ecocidio, tala y aprovechamiento de la palma de moriche vienen siendo asesorado, coordinado, promovido y apoyado por la Organización Nacional Indígena "AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE COLOMBIA" denominada también "GOBIERNO MAYOR" con Nit: N° 830076436-5 en Representación Legal de la Señora MYRIAM CHAMORRO CALDERA, identificada con cedula

N° 26.328.201, y ubicados en la Calle 16 A N° 2-69 Oficina 201 - Las Aguas Bogotá D.C, y/o Calle 17 N° 4-49 AP 201 Teléfono: 601 – 8133778, 6094994 – 3006969951, 3208401947, 3212752407, Correo electrónico: gobiernomayor@gmail.com, info@gobiernomayor.org, duber34@hotmail.com, yorica79@gmail.com, según lo que se evidencia en la visita realizada por parte del técnico de Corporinoquia y el Inspector de Policía del municipio de Cumaribo. De igual manera las actividades han sido ejecutadas por el representante o cabildo nombrado por la comunidad, señor CARLOS FABIO PONARE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocune, con apoyo y participación de seis (6), comunidades asentadas en el Predio la Libertad y la Envidia (ASENTAMIENTO METIWA GUACAMAYA bajo la dirección del Gobierno Mayor y del Cabildo y los siguientes capitanes relacionados.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo requerido en el Artículo Segundo de la Preliminar No. 600.13.1.21-0004 del 05 de febrero de 2021, además de lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas, y numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental". (...)

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra las siguientes personas, identificados en la indagación preliminar como presuntos responsables del Ecocidio de más de 200 Palmas de Moriche, en áreas sensibles de protección de recursos hídricos, dado que las talas se viven realizando a orillas de los caños del predio la Envidia en un área de 9,2 hectáreas:

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los Señores, CARLOS FABIO PONARE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocune, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAITÁN identificado con cedula N° 18.262.249, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ YAVARAN identificado con cedula N° 1.124.998.808, CARLOS ALBERTO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°1.124.998.023, ALGEL PONARE identificado con cedula N°6.847.822, PEDRO JULIO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°6.848.322, LEONARDO CARIBAN CARIBAN identificado con cedula N°1.006.952.154, MARCOS PONARE GONZALEZ identificado con cedula N°18.262.294), además de la Organización Nacional Indígena "AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE COLOMBIA" denominada también "GOBIERNO MAYOR, con Nit: N° 830076436-5, con Representación Legal de la Señora MYRIAM CHAMORRO CALDERA, identificada con cedula N° 26.328.201; identificados en la indagación preliminar como presuntos responsables de la deforestación, tala, indiscriminada de 224 palmas de moriche (Mauritia flexuosa) taladas algunas con alturas hasta de 15 metros de altura, en área de nacimiento de un caño que surte el caño Guacamayas, Vertiente importante en el Municipio de Cumaribo que surte del recurso hídrico al Rio Vichada.

Se evidenciaron y georreferenciaron dos áreas afectadas una con un área de 5,37 has donde se observaron 122 palmas taladas y una segunda área de 3,83 has donde se observaron 102 palmas taladas; para un total de 9,2 hectáreas afectadas. En cada una de las áreas se talaron casi la totalidad de las palmas.

Como elemento probatorio del ecocidio y los impactos causados al ecosistema, se pueden observar en el registro fotográfico, algunos de los 244 individuos talados indiscriminadamente y en el alrededor especies con alto porte en pie que evidencian la estructura de la cobertura eliminada, así como la composición de la cobertura vegetal contigua al área de intervención del nacimiento de aguas. Algunos de estos individuos se encontraban en producción de frutos que sirven de alimento a la avifauna y masto fauna del lugar, este ecocidio genera degradación de los ecosistemas, perdida de hábitat y vivienda ancestral de toda la fauna existente, así como el desplazamiento y pérdida de la misma., es posible que haya fauna migratoria que también se esté viendo afectada con este ecocidio.

Dentro del recorrido por el área afectada fue posible identificar algunas especies, como: Cedro mure (Cedrelinga catenaeformis), Seje (Oenocarpus bataua), , Majagüillo (Xylopia ligustrifolia), Flor morado (Erisma uncinatum), Guarumo (Cecropia peltata), Cumare (Astrocaryum chambira), Palma de Moriche (Mauritia flexuosa), Manaca (Euterpe precatoria), platanillos (Heliconeaceae), Bejuco tripa de danta, Laurel murruco (Aniba sp.), Palma cucurita (Attalea maripa), Dormidero, Guacamayo (Apuleia leiocarpa), Níspero (Bellusia grossularioides), , Arrayán (Myrcia subsessilis), Palo niño, Guarray, Papelillo, Alma negra, Cocoemono (Eschweilera punctata), Platanote (Himatanthus articulatus), Guamo (Inga sp).

Es importante indicar que solo se midieron 2 lotes afectados, sin embargo al parecer hay más áreas afectadas que no fue posible verificar, esto teniendo en cuenta que en los recorridos no se pudo acceder a dichas áreas, además por la seguridad, dado que en visitas anteriores el

funcionario de Corporinoquia fue amenazado y retenido por las comunidades que están invadiendo las tierras.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0265 de fecha 16 de diciembre del 2021, se logró identificar como presuntos infractores a los señores Carlos Fabio Ponare, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocune, Luis Antonio Rodríguez Gaitán identificado con cedula N° 18.262.249, Luis Alfredo Rodriguez Yavaran identificado con cedula N° 1.124.998.808, Carlos Alberto Gaitan Gaitan identificado con cedula N°1.124.998.023, Algel Ponare identificado con cedula N°6.847.822, Pedro Julio Gaitan Gaitan identificado con cedula N°6.848.322, Leonardo Cariban Cariban identificado con cedula N°1.006.952.154, Marcos Ponare Gonzalez identificado con cedula N°18.262.294, además de la Organización Nacional Indígena "Autoridades Tradicionales Indigenas De Colombia" denominada también "Gobierno Mayor, con Nit: N° 830076436-5, Representada Legalmente por la Señora Myriam Chamorro Caldera, identificada con cedula N° 26.328.201, como los responsables según la indagación preliminar de la deforestación, tala, indiscriminada de 224 palmas de moriche (Mauritia flexuosa) taladas algunas con alturas hasta de 15 metros de altura, en área de nacimiento de un caño que surte el caño Guacamayas, Vertiente importante en el Municipio de Cumaribo que surte del recurso hídrico al Rio Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0265 de fecha 16 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal ilícito, de 224 palmas de moriche (Mauritia flexuosa) taladas algunas con alturas hasta de 15 metros de altura, en área de nacimiento de un caño que surte el caño Guacamayas, Vertiente importante en el Municipio de Cumaribo que surte del recurso hídrico al Rio Vichada, en el Predio La Envidia, Vereda Malicia, Municipio de Cumaribo – Vichada, al parecer son terrenos invadidos por las comunidades indígenas Nueva vida, San Miguel, Santa Inés, Santa María, algarrobo y san Juanito, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento de bosques naturales y incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el decreto 1076 de 2015.

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores, CARLOS FABIO PONARE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocune, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAITÁN identificado con cedula N° 18.262.249, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ YAVARAN identificado con cedula N° 1.124.998.808, CARLOS ALBERTO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°1.124.998.023, ALGEL PONARE identificado con cedula N°6.847.822, PEDRO JULIO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°6.848.322, LEONARDO CARIBAN CARIBAN identificado con cedula N°1.006.952.154, MARCOS PONARE GONZALEZ identificado con cedula N°18.262.294), además de la Organización Nacional Indígena "AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE COLOMBIA" denominada también "GOBIERNO MAYOR, con Nit: N° 830076436-5, con Representación Legal de la Señora MYRIAM CHAMORRO CALDERA, identificada con cedula N° 26.328.201, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0265 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0060.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores, señores Carlos Fabio Ponare, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocune, Luis Antonio Rodríguez Gaitán identificado con cedula N° 18.262.249, Luis Alfredo Rodriguez Yavaran identificado con cedula N° 1.124.998.808, Carlos Alberto Gaitan Gaitan identificado con cedula N°1.124.998.023, Algel Ponare identificado con cedula N°6.847.822, Pedro Julio Gaitan

Gaitan identificado con cedula N°6.848.322, Leonardo Cariban Cariban identificado con cedula N°1.006.952.154, Marcos Ponare Gonzalez identificado con cedula N°18.262.294), además de la Organización Nacional Indígena "Autoridades Tradicionales Indigenas De Colombia" denominada también "Gobierno Mayor, con Nit: N° 830076436-5, con Representación Legal de la Señora Myriam Chamorro Caldera, identificada con cedula N°. 26.328.201, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0265 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0060.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor señores CARLOS FABIO PONARE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.847.510 de San José de Ocune, en la comunidad San Juanito del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAITÁN identificado con cedula N° 18.262.249, en la comunidad Nueva Vida del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ YAVARAN identificado con cedula N° 1.124.998.808, en la comunidad Nueva Vida del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido de esta decisión al señor CARLOS ALBERTO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°1.124.998.023, en la comunidad San Miguel del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido de esta decisión al señor ALGEL PONARE identificado con cedula N°6.847.822, en la comunidad Santa Inés del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.

ARTICULO NOVENO: Notificar el contenido de esta decisión al señor PEDRO JULIO GAITAN GAITAN identificado con cedula N°6.848.322, en la comunidad Santa María del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.

ARTICULO DECIMO: Notificar el contenido de esta decisión al señor LEONARDO CARIBAN CARIBAN identificado con cedula N°1.006.952.154, en la comunidad Algarrobo del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.

ARTICULO ONCEAVO: Notificar el contenido de esta decisión al señor MARCOS PONARE GONZALEZ identificado con cedula N°18.262.294, en la comunidad San

Juanito del asentamiento Metiwa Guacamaya ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada.

ARTICULO DOCEAVO: Notificar el contenido de esta decisión a la Organización Nacional Indígena "AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE COLOMBIA" denominada también "GOBIERNO MAYOR, con Nit: N° 830076436-5, con Representación Legal de la Señora MYRIAM CHAMORRO CALDERA, identificada con cedula N° 26.328.201, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TRECEAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CATORCEAVO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINCEAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DIECISEISAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario